

Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 44/2022, en lo referente al Ayuntamiento de Barcelona.

Antecedentes

1. En fecha 10/06/2021, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba una denuncia contra el Ayuntamiento de Barcelona, con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales .

En concreto, la persona denunciante exponía, en relación al servicio de la recogida de residuos puerta a puerta en el barrio Sant Andreu de Palomar de Barcelona, lo siguiente:

- Que para poder obtener el kit para la recogida puerta a puerta (bolsas, cubos o llaves de apertura de los buzones comunitarios de residuos), era necesario darse de alta en una base de datos del puerta a puerta, de forma que las personas que no querían proporcionar sus datos personales, no podían tener acceso a los materiales necesarios para la recogida puerta a puerta.
- Que los datos personales que se facilitaban se vinculaban con un código individual asociado al chip de las bolsas de basura y de los cubos entregados a las personas usuarias del servicio. Estas personas debían depositar en la vía pública las bolsas que incorporaban este chip, y que eran transparentes para facilitar que las personas operarias puedan revisar su contenido. Según la persona denunciante, cualquier persona u organización que tuviera la tecnología correspondiente podría asociar el contenido de las bolsas con el usuario mediante el chip, lo que permitiría la recogida de categorías especiales de datos (ideología, orientación sexual, etc.).
- Que existían otros sistemas de recogida de residuos que no vulneraban los derechos de los usuarios, ni ponían en peligro su intimidad con la recopilación de datos, como por ejemplo la instalación de contenedores inteligentes.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 248/2021), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fechas 05/10/2021, 28/10/2021 y 12/05/2022 , el Área de Inspección de la Autoridad hizo una serie de comprobaciones a través de Internet sobre los hechos objeto de denuncia. Así, se constató lo siguiente:

- Que para registrarse en la aplicación (web App) del puerta a puerta, era necesario rellenar un formulario en el que se solicitaban determinados datos personales.
- Que en la política de protección de datos que debía aceptarse para tramitar el formulario, se informaba que la finalidad del tratamiento era que *“los usuarios de la aplicación web - app puedan visualizar y gestionar desde su teléfono móvil todas las funcionalidades que el proyecto pone en marcha”* , así como que la licitud del tratamiento se fundamentaba en el consentimiento informado y explícito, entre otros extremos objeto de información.

- Que en el apartado de preguntas frecuentes de la web de la puerta a puerta de Sant Andreu de Palomar (<https://ajuntament.barcelona.cat/ecologiaurbana/ca/residu-zero/recollida-selectiva/porta-a-porta-sant-andreu>), se podía descargar un documento PDF donde se informaba de lo siguiente:

“¿Por qué le lleva a puerta contabiliza las aportaciones?

El principal objetivo es fomentar la máxima transparencia y personalización y preparar el modelo para poner en marcha sistemas de pago por generación.

El código es el contador de los residuos. Éste es un proceso que se inicia con la implantación del nuevo servicio para, posteriormente, cuando se disponga de los datos analizados, proponer un sistema de incentivos, bonificaciones, etc.

¿Es obligatorio quitar los residuos con bolsas homologadas?

Sí, el desecho y los reciclables deben quitarse con la bolsa homologada. La orgánica puede quitarse con cualquier bolsa siempre que sea compostable.

¿Qué ocurre si me equivoco de día o saco los residuos mal separados?

Le dejarán un aviso en la bolsa informándole del error y los educadores y educadoras de seguimiento se pondrán en contacto con usted para resolver cualquier duda o incompatibilidad.

Si dispone de la Web App del puerta a puerta, también recibirá la comunicación de la incidencia a través del canal establecido. El objetivo de este protocolo es resolver todas las incidencias detectadas y acompañar a los vecinos y vecinas con el máximo de información posible para garantizar la correcta participación en el servicio.

¿Qué ocurre si saco los residuos con una bolsa diferente?

Los residuos que no se quiten con la bolsa homologada o, en el caso de la orgánica, con bolsa no compostable o sin cubo, no se recogerán, se dejarán en la vía pública y se marcarán con un adhesivo para informar de la incidencia y de la acción correctora

¿Abrirán las bolsas para controlar si lo hacemos bien? ¿Cómo pueden saberlo si no las abren?

Nunca se abrirán bolsas para valorar la separación correcta. Las bolsas son semitransparentes para facilitar la inspección visual a los operarios y detectar la presencia de residuos mezclados.

¿Nos sancionarán si lo hacemos mal?

En ningún caso se prevé sancionar a quien lo haga mal.

¿Qué información contiene el código de bolsas y cubos?

Los códigos de bolsas y cubos son la evolución tecnológica de los códigos de barras. Son elementos pasivos que únicamente contienen información referente a un código alfanumérico, que es el código que le envían con el recibo cuando recoge el material para la aportación. En caso de que se

intente leer el identificador, únicamente se visualizará el código alfanumérico y en ningún caso información relacionada con la dirección vinculada. El código permite contar aportaciones, que es la información que se recoge para registrar la participación.

Además, el identificador garantiza la trazabilidad y transparencia del servicio. A través de la Web App ciudadana, la ciudadanía puede consultar su participación en tiempo real, lo que también contribuye a la corresponsabilización .

¿Para qué sirve dar mis datos en el momento de recoger el material?

Los datos que se dan en el momento de recoger el material sólo se utilizan para las comunicaciones de servicio, tales como avisos o notificaciones personalizadas, entre otros, siempre para mejorar la recogida selectiva.

¿Cuál es el aviso de protección de datos relacionado con el puerta a puerta?

Los datos que se recogen en el momento de entregar el material de aportación son el nombre y apellidos, así como los datos de contacto de la persona que recoge el material. Esta información nunca se cederá a terceros y sólo se utilizará para el proyecto de puerta a puerta. A continuación se detalla el texto completo del aviso.

AVISO INFORMATIVO DE PROTECCIÓN DE DATOS

Responsable del tratamiento: Ajuntament de Barcelona. Pl. Sant Jaume, 1, 08002 – Barcelona Delegado de Protección de Datos:-cio-de-datos/contactad-con-delegado- proteccion - datosAv . Diagonal, 220, planta 4, 08018 - Barcelona

Finalidad del tratamiento: Gestionar y explotar los datos recogidos mediante el servicio de recogida de residuos puerta a puerta.

Legitimación del tratamiento: Cumplimiento de una misión llevada a cabo en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1.e) del RGPD. La Ley municipal y de régimen local de Cataluña establece en su artículo 66.3.l) que el municipio tiene competencias propias en materia de recogida y tratamiento de residuos.

Destinatarios: No existen cesiones previstas.

Derechos de las personas: Puede ejercer los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación sobre sus datos mediante el siguiente enlace: -cio-de-datos/cuáles-derechos-tengo-sobre-mios-datos.

Plazo de conservación de los datos: Los datos serán eliminados una vez cumplidas las obligaciones legales derivadas de la gestión de la actividad.

Transferencias internacionales: No están previstas.”

- Que en la “Guía del puerta a puerta en Sant Andreu de Palomar” (https://ajuntament.barcelona.cat/ecologiaurbana/sites/default/files/PaP_bulleti_santandreu-Maig2021.pdf) se indicaba que la recogida puerta a puerta inició el 24/05/2021, en una primera fase de las dos previstas. La primera fase afectaba a la zona comprendida entre la avenida Meridiana, la Riera de Sant Andreu, la calle Fabra i Coats, la calle Gran de Sant Andreu y el Paseo de Fabra i Puig.

4. En fecha 14/10/2021 y aún en el marco de esta fase de información previa, una persona inspectora de la Autoridad se desplazó, entre las 8:45 y las 10:30 horas, al barrio de Sant Andreu de Palomar de Barcelona y constató lo siguiente:

- Que en la puerta de las viviendas unifamiliares o plurifamiliares de pocos vecinos había unos cubos marrones de 20 litros identificados como “Orgánica”, los cuales tenían un código QR y un código numérico pegados.
- Que en la puerta de las viviendas plurifamiliares había unos cubos más grandes de color amarillo o marrones. En otras viviendas plurifamiliares se observó que había unos buzones para depositar la basura orgánica a los que se accedía con llave.
- Que en algunas viviendas plurifamiliares había unas colinas para depositar el cartón y el papel.

5. En fecha 28/10/2021 se requirió el Ayuntamiento de Barcelona para que informara sobre determinados aspectos relacionados con el sistema de recogida puerta a puerta que se estaba implementando en el barrio de Sant Andreu de Palomar .

6. En fecha 12/11/2021, el Ayuntamiento de Barcelona respondió al requerimiento mencionado a través de un escrito en el que exponía lo siguiente:

- Que se dirigió una carta a todas las viviendas de la zona donde debía implantarse el servicio de recogida de residuos puerta a puerta, sin concretar datos identificativos de las personas que vivían, informándoles del nuevo servicio e indicándoles los que se pasaría de nuevo por el domicilio a repartir los materiales necesarios o, que en caso de no localizarlos ese día, podrían pasar a recogerlo en un determinado lugar.
- Que cuando cada persona usuaria pasaba a recoger el “kit” (elementos necesarios para poder participar del servicio de recogida selectiva de residuos), o éste se le entregaba en el propio domicilio, se le preguntaba si tenía cumplimentado el formulario para recoger los datos personales. El Ayuntamiento acreditaba que en este formulario se informaba, entre otros, sobre que la finalidad del tratamiento era *“Gestionar y explotar los datos recogidos mediante el servicio de Recogida de Residuos Porta a Porta”* y que la legitimación del tratamiento era el *“cumplimiento de una misión llevada a cabo en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1.e) del RGPD. La Ley municipal de régimen local de Cataluña establece en su artículo 66.3.l) que el municipio tiene competencias propias en materia de recogida y tratamiento de residuos.*
- Que estos datos se utilizan para prestar el servicio de recogida de residuos y para enviar los avisos o comunicaciones necesarias mediante correo electrónico o teléfono móvil.
- Que no se recopilan datos individualizados ni personalizados de cada vivienda. Únicamente existe un control global para ver si el triaje se está haciendo correctamente. Las personas que recogen los residuos no saben ni pueden saber a qué vivienda corresponde cada bolsa o colina porque todos van con un código encriptado.
- Que se prevé la aplicación de bonificaciones mediante una disposición transitoria a la tasa de residuos [esta disposición transitoria prevé la posibilidad de aplicar reducciones tarifarias de la tasa de forma indirecta, a través del análisis de resultados a escala de distrito o de barrio]. En un futuro, se prevé aprobar una ordenanza fiscal que aplique la *“tasa justa de residuos”*, que bonifica la tasa a las personas que realicen una correcta aportación de residuos, según los criterios técnicos que se puedan establecer.

- Que las finalidades de los datos recogidos para el servicio de recogida de residuos puerta a puerta, únicamente guardan relación con dicho servicio que se realiza en ejercicio de una competencia propia del municipio.
- Que el tratamiento de datos de carácter personal tiene su fundamento en el cumplimiento de una misión en interés público o el ejercicio de poderes públicos de conformidad con lo establecido en el artículo 6.1.e) del Reglamento (UE) 2016/ 679 del Parlamento y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/ CE (en adelante, RGPD). Esto, en consonancia con los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local y 66 y 67 del Texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña, aprobado por Decreto Legislativo 2/2003, de 28 de abril, que prevén que los municipios deben prestar el servicio de recogida de residuos; en el artículo 12 de la Ley estatal 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, que contempla que corresponde a las entidades locales, como servicio obligatorio, la recogida, el transporte y el tratamiento de los residuos domésticos generados en los hogares, comercios y servicios; en el Texto refundido de la Ley reguladora de los residuos (en adelante, TRLR), aprobado por el Decreto legislativo 1/2009, de 21 de julio (artículos 42 y 53), que también establecen la competencia de los municipios en la gestión de residuos, favoreciendo el reciclaje y valoración materiales de los residuos municipales prestando el servicio de recogida selectiva de las diversas fracciones de residuos, utilizando los sistemas de separación y recogida que se hayan mostrado más eficientes; y el artículo 103 de Ley 22/1998, de 30 de diciembre, de la Carta municipal de Barcelona, que dispone que el Ayuntamiento de Barcelona tiene competencias para la recogida, el transporte y el tratamiento de los residuos urbanos e industriales y el fomento de la minimización de los residuos y la recogida selectiva.
- Que desde el Ayuntamiento se garantiza que nadie tiene la obligación de dar sus datos de identificación para poder recoger u obtener el “kit” con todos los elementos necesarios para poder participar en este servicio, tal y como se puede comprobar en haber repartido material sin que la persona interesada haya dado sus datos identificativos. El único dato imprescindible es la dirección postal de la vivienda, un dato que ya tiene el Ayuntamiento en ejercicio de sus competencias.
- Que en relación al chip de las bolsas y los cubos, los “ tags ” (etiquetas) insertados en los diferentes elementos de aportación distribuidos en el barrio de Sant Andreu de Palomar, vienen codificados con un código de 12 dígitos que especifica el municipio, la capacidad y el tipo de residuo aportado, por ejemplo: B0020O000001, donde B = Barcelona, 0020 = 20 litros, O = Orgánica y 000001 equivale a un código numérico correlativo por cada “ tag ”.
- Que la plataforma a través de la que se creen la base de datos de lecturas del código con la base de datos de usuarios sólo es accesible mediante un código usuario y una contraseña.
- Que si alguien intenta leer un “ tag ” con un lector de TAGS RFID UHF, lo que leerá es un código de 32 dígitos llamado EPC, que es el código del “ tag ” sin decodificar.
- Que se ha realizado una evaluación de impacto relativa a la protección de datos personales (en adelante, AIPD).

La entidad denunciada adjuntaba en el escrito documentación diversa.

7. En fecha 18/05/2022 se volvió a requerir al Ayuntamiento de Barcelona para que informara sobre si la parte final (las 6 últimas cifras) del código de 12 cifras que consta en

las etiquetas incorporadas en los elementos de aportación de residuos configura aleatoriamente, o bien, se vincula al domicilio de la persona usuaria; si el código de 12 cifras incorporado en cada uno de los elementos de aportación entregados a las personas usuarias del servicio, es siempre el mismo o varía cada vez que se entrega nuevo material para aportar la misma fracción de residuos; y si el código EPC de 32 cifras, que puede obtenerse leyendo las etiquetas de 12 cifras, es único para cada persona usuaria del servicio.

Este requerimiento se reiteró en fecha 07/06/2022.

8. En fecha 14/06/2022, el Ayuntamiento de Barcelona respondió el requerimiento mencionado a través de un escrito en el que exponía lo siguiente:

- Que la parte final del código de 12 cifras corresponde a un código numérico correlativo a la hora de programar, pero a la hora de asociar los cubos a los diferentes usuarios no hay correlación sino que es una asociación aleatoria, tal que en usuario de la calle A número 1 puede tocarle el código 000001 y al usuario de la calle A número 2 puede tocarle el código 004250.
- Que los cubos se reparten de forma aleatoria, por tanto no se puede inferir el código de sus vecinos. Además los kits de materiales se realizan al azar, por tanto puede que un usuario tenga el código de cubo de orgánica número 000025 y el código de bolsa de resto 002523.
- Que el código de 12 cifras varía cada vez que se entrega nuevo material para aportar la misma fracción de residuos. Los códigos programados no son repetibles, por tanto si un usuario pierde un elemento, se le eliminará el elemento perdido y se le asignará un nuevo elemento con un código totalmente diferente al anterior.
- Que el código EPC es una transcripción de ASCII a Hexadecimal, por tanto cada código de 12 cifras tiene un código único EPC. Por tanto, si cambia el código de 12 cifras, cambia el código EPC.

El Ayuntamiento de Barcelona aportaba copia de la última AIPD efectuada en fecha 03/03/2022. Entre otros, esta AIPD recogía que la nueva Ordenanza fiscal nº. 3.18 relativa a la "Tasa por el servicio de recogida de residuos municipales generados en los domicilios particulares", establece lo siguiente:

Disposición transitoria adicional. Reducciones por participación habitual en la recogida selectiva de fracción orgánica en las zonas con recogida individualizada

1. Para incrementar la recogida selectiva se implantan sistemas de recogida individualizada en distintos ámbitos de la ciudad. En estos ámbitos es obligatoria la participación de todos los sujetos pasivos. En estos ámbitos se reconoce una reducción temporal de la cuota de la tasa a los sujetos pasivos que realicen 40 o más usos anuales del servicio de recogida selectiva de la fracción orgánica, de acuerdo con los condicionantes establecidos en esta ordenanza fiscal. El porcentaje de reducción a aplicar se indica en la siguiente tabla:

Año (*)	Porcentaje de reducción
Ejercicio/fracción de implantación (**)	20%
Segundo año	20%
Tercer año	20%

Cuarto año	20%
------------	-----

** A efectos de aplicación de esta reducción, en todas las zonas de la ciudad que con anterioridad a la publicación de esta disposición ya tienen implantado un sistema de recogida de residuos individualizado se considerará como ejercicio de implantación, el ejercicio 2022.*

*** En el supuesto en que se disfrute de la reducción durante una fracción del ejercicio, se aplicará durante el ejercicio siguiente la misma reducción.*

2. En el caso de las zonas con recogida puerta a puerta, los usos se contabilizarán a partir de las lecturas de los cubos suministrados por el Ayuntamiento de Barcelona por la aportación de la fracción orgánica en el momento de ser vaciados por el servicio de recogida municipal.

3. En el caso de sujetos pasivos que utilicen buzones o contenedores con identificación para la entrega de la fracción orgánica, los usos se contabilizarán a partir de las lecturas de las tarjetas o identificadores empleados para su apertura. Se asignarán al sujeto pasivo las lecturas de las distintas tarjetas que pueda tener vinculadas.

4. En el caso de sujetos pasivos asociados al uso de cubos comunitarios, la reducción aplicaría cuando este cubo alcanzara 70 o más usos.

5. El número de usos comenzará a contarse a partir del inicio del período impositivo, o a partir de la fecha de implantación de la recogida individualizada si ésta fuera posterior al inicio del período impositivo.

6. La reducción se aplica a partir de la consecución del umbral de usos definido en los apartados 1 y 4. Si la fecha de implantación de la recogida individualizada fuera posterior al inicio del período impositivo, los umbrales de usos definidos en los apartados 1 y 4 se reducirán de forma proporcional al período del año en el que fuera de aplicación la recogida individualizada. Una vez alcanzado este umbral se comunicará a la entidad suministradora del servicio de suministro domiciliario de agua y se aplicará la reducción por un período de 12 meses.”

Cabe decir que según el texto de dicha ordenanza publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona (en adelante, BOPB) el 24/12/2021, esta previsión que se ha transcrito está recogida en la disposición adicional 2a. El texto publicado en el BOPB es coincidente con lo que se transcribe en la AIPD de 03/03/2022, salvo en lo que se refiere a los porcentajes de reducción que constan en el recuadro, que son del 30% (en la AIPD se transcribe que estos porcentajes son del 20%).

9. En fecha 06/07/2022, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Barcelona por una presunta infracción prevista en el artículo 83.4.a), en relación con el artículo 35; todos ellos del RGPD. Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada en fecha 12/07/2022.

Por otra parte, en la misma fecha se dictó también una resolución de archivo respecto al resto de conductas denunciadas relacionadas con la base jurídica que legitimaba el tratamiento de datos de las personas usuarias del servicio de recogida de residuos para

poder tener acceso a los materiales necesarios para hacer uso del servicio (bolsas, cubos o llaves de acceso a los buzones comunitarios de residuos) ; así como en lo que respecta a lo eventual la vinculación de los residuos con la persona usuaria a través del chip . En esa resolución se justificaban los motivos que habían conducido a su archivo.

10. En fecha 25/07/2022, el Ayuntamiento de Barcelona formuló alegaciones en el acuerdo de iniciación.

11. En fecha 23/09/2022, la persona instructora de este procedimiento formuló una propuesta de resolución, por la que proponía que la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos amonestara al Ayuntamiento de Barcelona como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.4.a) en relación con el artículo 35, todos ellos del RGPD.

Esta propuesta de resolución se notificó en fecha 23/09/2022 y se concedía un plazo de 10 días para formular alegaciones.

12. En fecha 10/10/2022, la entidad imputada presentó un escrito de alegaciones en la propuesta de resolución.

Hechos probados

El tratamiento de datos personales en el marco del sistema de recogida de residuos puerta a puerta, implantado en el barrio de San Andrés de Palomar de Barcelona, implica un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas usuarias del servicio de recogida de residuos.

La AIPD que efectuó el Ayuntamiento de Barcelona en fecha 15/07/2021, una vez iniciado el tratamiento (24/05/2021), no incluía una evaluación de todos los riesgos según la naturaleza del tratamiento, alcance, contexto o fines, especialmente en caso de utilizar nuevas tecnologías.

En concreto, en la AIPD efectuada por el Ayuntamiento no se tenían en cuenta determinados riesgos como la elaboración de perfiles, el acceso a los residuos por terceras personas mientras están en la vía pública, el uso de bolsas semitransparentes (en particular, en cuanto a las personas usuarias que residen en viviendas unifamiliares) o el riesgo de reidentificación .

En la posterior AIPD llevada a cabo por el Ayuntamiento en fecha 03/03/2022, tampoco se contemplaban estos riesgos.

Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC , y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2a de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. La entidad imputada ha formulado alegaciones tanto en el acuerdo de iniciación como en la propuesta de resolución. Las primeras ya se analizó en la propuesta de resolución, pero

sin embargo se considera procedente mencionarlas aquí, dado que en parte están reproducidas en las segundas. A continuación se analiza el conjunto de alegaciones formuladas por la entidad imputada.

2.1. Sobre el AIPD.

En el primer conjunto de alegaciones del Ayuntamiento ante la propuesta de resolución, la entidad imputada expone que el tratamiento de datos personales que comportaba la implantación del sistema de recogida de residuos puerta a puerta no implicaba un alto riesgo en un inicio (es decir, antes de aplicar el sistema de tasa justa), por lo que no era necesaria una AIPD tal y como se indicaba en la primera AIPD efectuada el 15/07/2021.

Añade la entidad imputada que una vez se decidió aplicar la tasa justa, entonces sí resultaba exigible efectuar una AIPD, tal y como se dejó constancia en la segunda AIPD realizada el 03/03/2022.

Pues bien, el artículo 35.3.a) del RGPD determina la obligatoriedad de efectuar una AIPD cuando existe una:

“a) Evaluación sistemática y exhaustiva de aspectos personales de personas físicas basada en un tratamiento automatizado, como la elaboración de perfiles, sobre cuya base se toman decisiones que producen efectos jurídicos para las personas físicas o que les afectan significativamente similar.”

Ciertamente, hasta el momento de la aplicación de la tasa justa, tal y como se indicaba en la propuesta de resolución, no se producían efectos significativos o jurídicos en las personas afectadas. Por eso, hasta que se aplicó la tasa justa, no resultaba de aplicación la circunstancia prevista en el artículo 35.3.a) del RGPD (en el momento de su aplicación, sí concurría esta circunstancia).

Ahora bien, que no sea de aplicación alguna de las circunstancias previstas en el artículo 35.3 del RGPD, no significa que no pueda ser igualmente exigible la realización de una AIPD.

En este sentido, debe tenerse presente que el artículo 28.2 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD) enumera algunos supuestos en los que se entiende probable la existencia de un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas, entre los que cabe destacar los siguientes que concurrían en el presente caso:

- Cuando el tratamiento pueda generar situaciones de discriminación, usurpación de identidad o fraude, pérdidas financieras, daño para la reputación, pérdida de confidencialidad de datos sujetos al secreto profesional, reversión no autorizada de la pseudonimización o cualquier otro perjuicio económico, moral o social significativo para los afectados (art. 28.2.a LOPDGDD).
- Cuando el tratamiento implique una evaluación de aspectos personales de los afectados con el fin de crear o utilizar perfiles personales de éstos, en particular mediante el análisis o predicción de aspectos referidos a su rendimiento en el trabajo, su situación económica, su salud, sus preferencias o intereses personales, su fiabilidad o

comportamiento, su solvencia financiera, su localización o sus movimientos (art. 28.2.d LOPDGDD).

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 35.4 del RGPD, la Autoridad publicó en fecha 06/05/2019 la *"lista de tipos de tratamientos de datos que requieren evaluación de impacto relativa a la protección de datos"* con carácter previo a su inicio. Tal y como se indica en dicho documento, cuando el tratamiento cumpla con dos o más de los criterios incluidos en dicha lista, en principio puede ser necesario realizar una AIPD. Cuanto más criterios reúna el tratamiento en cuestión, mayor será el riesgo que comporte este tratamiento y mayor será la certeza de la necesidad de realizar una AIPD. En el presente caso, se considera que el tratamiento reuniría, como mínimo, los siguientes criterios:

- Tratamientos que impliquen perfilado o valoración de sujetos, incluida la recogida de datos del sujeto en múltiples ámbitos de su vida (rendimiento en el trabajo, personalidad y comportamiento), que cubran diversos aspectos de su personalidad o sobre sus hábitos (criterio número 1).
- Tratamientos que impliquen el uso de datos a gran escala (criterio 7).
- Tratamientos que impliquen la utilización de nuevas tecnologías o un uso innovador de tecnologías consolidadas, incluyendo la utilización de tecnologías a una nueva escala, con un nuevo objetivo o combinadas con otras, de forma que suponga nuevas formas de recogida y utilización de datos con riesgo para derechos y libertades de las personas (criterio número 10).

Por tanto, cabe concluir que antes de que se iniciara el tratamiento controvertido resultaba necesario llevar a cabo una AIPD, aunque inicialmente no se hubiera contemplado la aplicación de un sistema de tasa justa.

2.2. Acerca del tratamiento de datos personales.

La entidad imputada reitera que los datos que se generan a raíz del sistema de recogida de residuos, no se asocian a una persona física, sino que a su criterio los datos de generación de residuos se asocian sólo a una vivienda o establecimiento comercial .

Al respecto, cabe poner de manifiesto que el artículo 4.1 del RGPD, que define el concepto de datos personales, indica que *"se considerará persona física identificable a toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un número, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona"*.

Por tanto, aunque no se identifique directamente a la persona afectada, sino indirectamente a través de la dirección postal, la persona está identificada. Además, no está de más recordar que esta identificación por medio de la dirección en ningún caso implica para un ayuntamiento esfuerzos desproporcionados. Al contrario, tal y como reconocía el Consistorio en su escrito de 12/11/2021 en respuesta al primer requerimiento efectuado por la Autoridad, el Ayuntamiento garantizaba que nadie tenía la obligación de dar sus datos para recoger el kit por participar en el servicio de recogida, ya que el único *"dato imprescindible es la dirección postal de la vivienda, un dato que ya tiene el Ayuntamiento en ejercicio de sus competencias."*

Esta consideración referente a que existe un tratamiento de datos personales no se ve alterada por el hecho de que, en determinados supuestos, los datos recogidos a partir del sistema puerta a puerta, no coincidan con el generador de residuos. Y eso porque el Ayuntamiento también puede identificar quién es la persona generadora de los residuos a través del Padrón municipal. Así, lo relevante es que el Ayuntamiento puede vincular la información que recoge con la vivienda y, en consecuencia, con las personas que la ocupan.

Añade de nuevo el Ayuntamiento que aunque hubiera un perfilado, el objetivo no sería evaluar aspectos personales, sino promover la recogida selectiva y la reducción de residuos.

Pues bien, tal y como indicaba la persona instructora en la propuesta de resolución, no se puede compartir la anterior consideración, ya que la implantación de un sistema de recogida de residuos lleva a puerta implica evaluar determinados aspectos del comportamiento de las personas usuarias, tales como sus hábitos. En concreto, del análisis de los datos que permite generar el sistema de recogida puerta a puerta se pueden establecer las rutinas, las preferencias de las personas afectadas en el uso del servicio (qué residuo recicla con mayor o menor facilidad, con cuál frecuencia, etc.) y/o información sobre los hábitos de vida en función de los residuos generados. Es decir, evaluar determinados aspectos de su comportamiento y sus hábitos de vida.

2.3. Acerca de los riesgos.

En relación a los riesgos para los derechos y libertades que implicaba el tratamiento de datos personales para la prestación del servicio de recogida de residuos, el Ayuntamiento incide en que no existe un catálogo cerrado u oficial de los riesgos concretos a tener en cuenta a la hora de analizar una determinada actividad de tratamiento.

Es cierto, como indica el Ayuntamiento, que no existe un catálogo de riesgos para los derechos y libertades de las personas físicas, pero tal y como indicaba la persona instructora en la propuesta de resolución, esto no le eximía que en el marco de la AIPD evaluara todos los riesgos presentes en el tratamiento pretendido, ya que esta evaluación de los riesgos forma parte del contenido mínimo de la AIPD de acuerdo con el artículo 35.7 del RGPD.

Así pues, en las AIPD se debían evaluar todos los riesgos, incluidos los que conllevan la elaboración de perfiles, el acceso a los residuos por terceras personas mientras están en la vía pública, el uso de bolsas semitransparentes y el riesgo de reidentificación. Sin embargo, estos riesgos no se evaluaron en las dos AIPD que efectuó el Ayuntamiento de Barcelona.

En relación a lo anterior, el Ayuntamiento de Barcelona entra a analizar en su escrito de alegaciones a la propuesta de resolución los riesgos por el acceso a los residuos por terceras personas mientras están en la vía pública; así como el riesgo de reidentificación. En cambio, en lo que se refiere a los riesgos vinculados al uso de bolsas semitransparentes o la elaboración de perfiles, no efectúa ninguna manifestación para rebatir las consideraciones de esta Autoridad.

a) Sobre el acceso a los residuos por terceras personas mientras están en la vía pública.

En referencia a este riesgo, el Ayuntamiento señala que en las AIPD efectuadas se tenía en cuenta, como amenaza, la *“Manipulación no autorizada de las bolsas durante el tiempo que*

éstas permanezcan en la vía pública antes de ser retiradas por el servicio de recogida , ya que esto podría afectar a la cantidad real de residuos emitida por una vivienda o comercio que quedará registrada en el sistema.”

Pues bien, esta circunstancia se recogía ya en el acuerdo de iniciación, donde también se dejaba constancia de que el Ayuntamiento no tenía en cuenta el hecho de que una tercera persona pudiera acceder al contenido de los residuos.

En este punto, conviene recordar que en su escrito de alegaciones ante el acuerdo de iniciación, el Ayuntamiento de Barcelona manifestaba que el *“hecho de que una tercera persona pueda acceder al contenido de los residuos depositados previamente por otra persona (sea una bolsa, un cubo o un contenedor de gran capacidad) no es un riesgo específico de los sistemas puerta a puerta, sino que resulta inherente a la propia existencia de los residuos en la vía pública (sea en bolsa, cubo o en contenedor de gran capacidad)”* y reconocía que *“No es infrecuente hoy en día ver a personas accediendo a los residuos que acaban de ser depositados en contenedores de gran capacidad o cubos ubicados en las calles, no necesariamente en el marco de un sistema puerta a puerta.”*

Así pues, tal y como indicaba la persona instructora en la propuesta de resolución, el Ayuntamiento era consciente de que existe este riesgo durante el tiempo que los residuos permanecen en la vía pública, pero éste no fue evaluado en las AIPD.

En relación a este mismo riesgo, en el dictamen CNS 60/2021, esta Autoridad señalaba que un modelo de recogida de residuos puerta a puerta *“permite (mientras el cubo permanece en la vía pública) que cualquier persona pueda tener acceso u obtener diversa información del generador del residuo que, tanto por sí sola como en su conjunto, puede ser de especial sensibilidad (tipo de residuos, cuantía y, por tanto, también posible número de residentes, hábitos, preferencias e incluso posibles enfermedades, etc.). Su revelación podría tener importantes consecuencias para la esfera íntima o privada de la persona usuaria, incluso podría ocasionarle perjuicios sociales.”*

Así pues, este riesgo es inherente al sistema de recogida de residuos puerta a puerta porque los residuos se depositan directamente en la vía pública frente a la vivienda, de modo que se puede llegar a determinar su origen. Y aumenta, significativamente, en el supuesto de viviendas unifamiliares.

Por tanto, el acceso a los residuos por terceras personas mientras están en la vía pública es un riesgo inherente al modelo de recogida de residuos que se implantaba, que afectaba a los derechos y libertades de las personas usuarias, por lo que también debía ser objeto de evaluación.

b) Sobre el riesgo de reidentificación .

A este respecto, el Ayuntamiento aduce que las bolsas que se depositan frente a las viviendas (actualmente, sólo las bolsas de envases y de desecho) no llevan impreso ningún código, sino que disponen de una etiqueta de identificación por radiofrecuencia. Este chip lleva asociado un código alfanumérico codificado (código de 12 cifras).

El Ayuntamiento de Barcelona aporta una imagen de una bolsa de la fracción envases, en la que ciertamente no consta ningún código impreso.

Sin embargo, aunque las bolsas no llevaran impreso el código de 12 cifras, cabe poner de manifiesto que en fecha 14/10/2021, el personal inspector de la Autoridad constató que los cubos de fracción orgánica tenían un código QR y un código numérico pegados (de 12 cifras). Por tanto, en dichos cubos sí había impreso el código de 12 cifras, tal y como se constata de las fotografías que efectuó el personal inspector.

Cabe decir que la entidad imputada manifestaba en su escrito de alegaciones ante el acuerdo de iniciación que, a partir de enero de 2022, se modificó el sistema de aportación de la orgánica, por lo que ya no se recogía puerta a puerta (es decir, ya no se utilizaban los cubos individuales), sino que a partir de ese momento esta fracción debía tirarse en unos contenedores inteligentes o en los buzones comunitarios.

Pues bien, en todo caso hasta enero de 2022, y en lo que se refiere a la fracción orgánica, uno de los riesgos del tratamiento era la reidentificación de la persona usuaria a partir del código de 12 cifras que había impreso en los cubos de la fracción orgánica, que siempre era lo mismo. Así pues, el riesgo de reidentificación para esta fracción de residuos (orgánica) mediante dicho código impreso en los cubos debía haberse evaluado en la AIPD que debía realizarse antes de iniciar el tratamiento y, en cualquier caso, en la primera AIPD efectuada por el Ayuntamiento en fecha 15/07/2021 (efectuada una vez iniciado el tratamiento).

A su vez, también debe tenerse presente que el código EPC de 32 cifras, que se puede obtener leyendo las etiquetas con un lector de TAGS RFID UHF , es siempre el mismo (sólo cambia el código EPC si cambia el código de 12 cifras asociado al chip).

Así las cosas, tal y como indicaba la persona instructora, es evidente que existe un riesgo de que se pueda reidentificar a la persona usuaria del servicio a partir del código pseudonimizados de 12 cifras que incorporaba el cubo de la fracción orgánica o del código EPC que se podía obtener leyendo el chip incorporado en dicho cubo o, incluso, en las bolsas del resto de fracciones.

En este último sentido, el hecho de que a criterio del Ayuntamiento sea improbable que una tercera persona pueda leer el chip de las bolsas (donde no consta impreso ningún código) y obtener así el código EPC, es un riesgo presente y debería evaluar.

Por último, el Ayuntamiento de Barcelona invoca la resolución de archivo de la información previa núm. IP 282/2018, en lo referente a otra entidad local. Al respecto, es suficiente con indicar que aquella resolución se limitó a analizar la licitud del tratamiento de datos personales en el marco de la prestación del servicio de recogida de residuos. A su vez, es necesario puntualizar que allí no se constató que las etiquetas de las bolsas o cubos llevaran el código de 12 cifras impreso, lo que sí sucedía en el presente caso en cuanto al cubo de la fracción orgánica que el Ayuntamiento de Barcelona entregó inicialmente a las personas usuarias del servicio; ni tampoco que la lectura del chip permitiera obtener un código (en el presente caso, se obtiene el código EPC).

En definitiva, las alegaciones formuladas por el Ayuntamiento de Barcelona ante la propuesta de resolución deben ser desestimadas.

3. En relación con los hechos descritos en el apartado de hechos probados, es necesario acudir al artículo 35 del RGPD, que regula la AIPD en los siguientes términos:

1. Cuando sea probable que un tipo de tratamiento, en particular si utiliza nuevas tecnologías, por su naturaleza, alcance, contexto o finas, entrañe un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable del tratamiento realizará, antes del tratamiento, una evaluación del impacto de las operaciones de tratamiento en la protección de datos personales. Una única evaluación podrá abordar una serie de operaciones de tratamiento similares que entrañen altos riesgos similares.

2. El responsable del tratamiento recabará el asesoramiento del delegado de protección de datos, si ha sido nombrado, al realizar la evaluación de impacto relativa a la protección de datos.

3. La evaluación de impacto relativa a la protección de las datos a que se refiere el apartado 1 se requerirá en particular en caso de:

a) evaluación sistemática y exhaustiva de aspectos personales de personas físicas que se base en un tratamiento automatizado, como la elaboración de perfiles, y sobre cuya base se tomen decisiones que produzcan efectos jurídicos para las personas físicas o que les afecten significativamente de modo similar;

b) tratamiento a gran escala de las categorías especiales de datos a que se refiere el artículo 9, apartado 1, o de los datos personales relativos a condenas e infracciones penales a que se refiere el artículo 10, o

c) observación sistemática a gran escala de una zona de acceso público.

4. La autoridad de control establecerá y publicará una lista de los tipos de operaciones de tratamiento que requieran una evaluación de impacto relativa a la protección de datos de conformidad con el apartado 1. La autoridad de control comunicará estas listas al Comité a que se refiere el artículo 68.

(...) 7. La evaluación deberá incluir como mínimo:

a) una descripción sistemática de las operaciones de tratamiento previstas y de las fines del tratamiento, inclusive, cuando proceda, el interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento;

b) una evaluación de la necesidad y la proporcionalidad de las operaciones de tratamiento respecto a su finalidad;

c) una evaluación de los riesgos para los derechos y libertades de los interesados a que se refiere el apartado 1, y

d) las medidas previstas para afrontar los riesgos, incluidas garantías, medidas de seguridad y mecanismos que garanticen la protección de datos personales, ya demostrar la conformidad con el presente Reglamento, teniendo en cuenta los derechos e intereses legítimos de los interesados y de otras personas afectadas.

(...) 9. Cuando proceda, el responsable recabará la opinión de los interesados o de sus representantes en relación con el tratamiento previsto, sin perjuicio de la protección de intereses públicos o comerciales o de la seguridad de las operaciones de tratamiento.

10. Cuando el tratamiento de conformidad con el artículo 6, apartado 1, letras c) o e), tenga su base jurídica en el Derecho de la Unión o en el Derecho del Estado miembro que se aplique al responsable del tratamiento, tal Derecho regule la operación específica de tratamiento o conjunto de operaciones en cuestión, y ya se haya realizado una evaluación de impacto relativa a la protección de datos como parte de una evaluación de impacto general en el contexto de la adopción de dicha base jurídica, los apartados 1 a 7 no serán

de aplicació salvo si los Estados miembros consideran necesario proceder a dicha evaluación previa a las actividades de tratamiento.

11. En caso necesario, el responsable examinará si el tratamiento se conforme con la evaluación de impacto relativa a la protección de datos, al menos cuando exista un cambio del riesgo que representan las operaciones de tratamiento.”

Dicho esto, en relación a los eventuales riesgos que se puedan derivar del tratamiento, es preciso tener presente que el artículo 35 del RGPD prevé que es un tipo tratamiento, por su naturaleza, alcance, contexto o finalidades, especialmente si utiliza nuevas tecnologías, puede comportar un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas, antes del tratamiento el responsable debe evaluar el impacto de las operaciones de tratamiento en la protección de datos personales.

El artículo 35.3 del RGPD añade que resulta necesaria esta AIPD en determinados supuestos que, en apariencia no concurrirían en el presente caso. En particular, en el momento en que se formuló la denuncia, tal y como se ha avanzado, no se considera que resultara aplicable aquí la circunstancia prevista en el artículo 35.3.a) del RGPD, que se refiere a la evaluación sistemática y exhaustiva de aspectos personales de personas físicas basada en un tratamiento automatizado, como la elaboración de perfiles, sobre cuya base se toman decisiones que producen efectos jurídicos para las personas físicas o que les afectan significativamente de forma similar. Y eso, porque en ese momento no se aplicaba un sistema de tasa justa, que sí podría comportar que, de forma automatizada, se elaboraran perfiles que tuvieran repercusión en el importe sobre la tasa de recogida de residuos.

Tal y como se ha expuesto pero en los antecedentes, con posterioridad a los hechos denunciados, y para la fracción orgánica, entró en vigor la Ordenanza fiscal núm. 3.18 relativa a la “Tasa por el servicio de recogida de residuos municipales generados en los domicilios particulares”, que prevé para el ejercicio 2022 un sistema de tasa justa basado en el pago por participación (P x P) en función de si se hace 40 o más usos anuales del servicio de recogida selectiva de la fracción orgánica, lo que implica un tratamiento automatizado, consistente en una elaboración de perfiles que produce efectos jurídica que afectan a la persona interesada. Este tratamiento se sustenta en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, que prevé que entre los modelos de recogida de las fracciones de residuos que establezcan las entidades locales, se ha de priorizar los modelos de recogida más eficiente, como el puerta a puerta o el uso de contenedores cerrados o inteligentes que garanticen ratios de recogida similares (art. 22.2.b RGPD).

Así las cosas, a partir de la aprobación de dicha Ordenanza, concurre la circunstancia prevista en el artículo 35.3.a) del RGPD, que determina la obligatoriedad de efectuar una AIPD.

En cuanto a la necesidad de llevar a cabo una AIPD antes de la Ley 7/2022, tal y como se ha expuesto, hay que tener presente que el artículo 28.2 de la LOPDDDD enumera algunos supuestos en los que se entiende probable el existencia de alto riesgo para los derechos y libertades de las personas. En el presente caso, tal y como ya se ha expuesto, concurrían los supuestos descritos en las letras “a” y “d”, que se han transcrito antes.

A su vez, tal y como se ha avanzado, de la *“lista de tipos de tratamientos de datos que requieren evaluación de impacto relativa a la protección de datos”* con carácter previo a su inicio, que publicó esta Autoridad en fecha 06/ 05/2019, el tratamiento aquí analizado reunía, como mínimo, los criterios números 1, 7 y 10 que conllevan la necesidad de realizar una AIPD.

Por tanto, cabe concluir que antes de la Ley 7/2022, también resultaba necesario llevar a cabo con carácter previo a la elección del modelo de recogida selectiva de que se trate (entre las eventuales alternativas existentes para prestar el servicio de recogida de residuos), una AIPD que permitiera conocer el impacto para la protección de datos que podía comportar optar por uno u otro de los modelos disponibles.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que las AIPD que efectuó el Ayuntamiento de Barcelona en fechas 15/07/2021 y 03/03/2022, ambas una vez ya se había iniciado el tratamiento (24/05/2021), no evaluaban todos los riesgos existentes tal y como exige el artículo 35.7.c) del RGPD.

En definitiva, de acuerdo con el artículo 35.1 del RGPD, el Ayuntamiento de Barcelona debía efectuar una AIPD antes de iniciar el tratamiento. Y conforme el artículo 35.7.c) del RGPD las AIPD que elaboró el Ayuntamiento con posterioridad, debían incluir una evaluación todos los riesgos para los derechos y libertades de los interesados.

Durante la tramitación de este procedimiento se ha acreditado debidamente la conducta descrita en el apartado de hechos probados, que se considera constitutiva de la infracción prevista en el artículo 83.4.a) del RGPD, que tipifica como tal la vulneración de *“las obligaciones del responsable y del encargado a tenor de los artículos 8, 11, 25 a 39, 42 y 43”*, entre las que se encuentra la comprendida en el artículo 35 del RGPD (AIPD).

La conducta que aquí se aborda se ha recogido como infracción grave en el artículo 73.t) de la LOPDDDD, en la siguiente forma:

) El tratamiento de datos personales sin haber llevado a cabo la evaluación del impacto de las operaciones de tratamiento en la protección de datos personales en los supuestos en que aquélla sea exigible.

4. El artículo 77.2 LOPDGDD dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el art. 77.1 LOPDGDD, la autoridad de protección de datos competente:

“(…) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido.

La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso.”

En términos similares a la LOPDDDD, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010 , determina lo siguiente:

“2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos debe dictar una resolución que declare la infracción y establezca las medidas a adoptar para corregir sus efectos . Además, puede proponer, en su caso, la iniciación de actuaciones disciplinarias de acuerdo con lo que establece la legislación vigente sobre el régimen disciplinario del personal al servicio de las administraciones públicas. Esta resolución debe notificarse a la persona responsable del fichero o del tratamiento, a la encargada del tratamiento, si procede, al órgano del que dependan ya las personas afectadas, si las hubiere”.

En virtud de esta facultad, procede requerir al Ayuntamiento de Barcelona para que lo antes posible, y en todo caso en el plazo máximo de un mes a contar desde el día siguiente de la notificación de esta resolución, modifique la última AIPD o elabore una nueva, a fin de valorar los riesgos identificados en el apartado de hechos probados, los cuales no se tuvieron en cuenta previamente. En concreto, la elaboración de perfiles, el acceso a los residuos por terceras personas mientras están en la vía pública, el uso de bolsas semitransparentes y el riesgo de reidentificación .

Una vez adoptada la medida correctora descrita, en el plazo señalado, es necesario que en los 10 días siguientes el Ayuntamiento de Barcelona informe a la Autoridad, sin perjuicio de la facultad de inspección de esta Autoridad para realizar las verificaciones correspondientes.

Por todo esto, resuelvo:

1. Amonestar al Ayuntamiento de Barcelona como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.4.a) en relación con el artículo 35, ambos del RGPD.
2. Requerir el Ayuntamiento de Barcelona para que adopte las medidas correctoras señaladas en el fundamento de derecho 4º y acredite ante esta Autoridad las actuaciones llevadas a cabo para cumplirlas.
3. Notificar esta resolución en el Ayuntamiento de Barcelona.
4. Comunicar la resolución al Síndic de Greuges, de conformidad con lo que prevé el artículo 77.5 del LOPDDDD.
5. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat) , de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003 , de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de

su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,

Traducción Automática